

INFORME SECRETARIAL: A Despacho, informando que dentro del término de traslado de que trata el artículo 91 en concordancia con el artículo 301 del C. G del proceso, el gestor judicial del extremo pasivo no complemento la contestación de la demanda que inicialmente había radicado donde se formuló excepción previa y de mérito. El proceso pasa a despacho en la presente fecha porque con anterioridad se resolvieron asuntos con prelación legal, y los días 4, 5, 7 y 8 de los corrientes se presentaron problemas de conexión a internet en la sede judicial lo que impedía la visualización de procesos electrónicos. Sírvasse proveer. Palmira, 12 de abril del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
---	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 524

Palmira, Doce (12) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado, se tiene por contestada la demanda por parte de la señora, Zoila Rosa Parra Moreno y se ordenará correr el traslado de las excepciones de mérito propuestas.

Ahora bien respecto de la excepción previa formulada denominada “*FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LOS DEMANDANTES*”, se debe tener en cuenta las siguientes consideraciones,

Inicialmente cabe anotar, que las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas. A su turno las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate. Su finalidad, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda.

También se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas.

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, numeral 8'. Descendemos entonces al análisis pertinente.

Pues bien, primero, el Despacho procede a rechazar la excepción previa que el gestor judicial de la parte pasiva a denominado; *FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LOS DEMANDANTES*, por cuanto que la misma no se encuentra prevista como tal dentro de los numerales del mencionado artículo 100 ajusdem los cuales, como ya se manifestó, fueron previstos por el legislador de forma taxativa, clara, y precisa, sin que los litigantes o el juez puedan tipificarlas por causales distintas. Dicho esto, debe resaltar esta Judicatura que con la proposición de tal excepción como previa, se está pretendiendo el prejuzgar un hecho que corresponde al objeto materia de litigio y que será resuelto de fondo con la decisión judicial respectiva, no antes. Por lo expuesto, esta excepción debe ser rechazada de plano.

Por lo expuesto. El Juzgado:

DISPONE:

1º. Tener por contestada la demanda.

2º. Por secretaria córrase traslado de las excepciones propuestas conforme lo establece el art. 110 del C.G.P.

3º. Rechazar de plano la excepción previa formulada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA .

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA**

En estado No. 52 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira 13 de abril del año 2022

La secretaria

NELSY LLANTEN SALZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4874bf74046792b66a7eb8f1bbf4adc29726d645feea77027488c3dc80c087be**

Documento generado en 12/04/2022 12:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>